



## Resolución de Superintendencia

N° 100 -2018-SUCAMEC

Lima, 25 ENE 2018

**VISTOS:** El Recurso de Apelación interpuesto el 27 de diciembre de 2017, por el señor Efraín Wilfredo Casimiro Soria contra la Resolución de Gerencia N° 4596-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 13 de noviembre de 2017; el Memorando N° 056-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 8 de enero de 2018, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Dictamen Legal N° 00064-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 24 de enero de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas de su competencia;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, mediante la cual se establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1 del artículo 216 de la citada norma, establece que los recursos administrativos son: recurso de reconsideración y recurso de apelación, y el numeral 216.2 dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 218 de la precitada norma señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, mediante Expediente N° 201700290281 de fecha 28 de junio de 2017, Seguridad y Servicios Generales Centauro S.R.L., solicitó licencia de uso de arma de fuego para la modalidad de seguridad privada, a favor del personal de seguridad, el señor Efraín Wilfredo Casimiro Soria;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 3371-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 28 de agosto de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) resolvió desestimar la solicitud de licencia de uso de arma de fuego para la modalidad de seguridad privada presentada a favor del personal de seguridad, el señor Efraín Wilfredo Casimiro Soria, solicitada por Seguridad y Servicios Generales Centauro S.R.L.; asimismo, encargó al área de Sanciones de dicha Gerencia, la anotación de los datos del personal de seguridad en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC, de conformidad con el numeral 5.4 del Reglamento de la Ley N° 30299;

Que, el día 25 de setiembre de 2017 el señor Efraín Wilfredo Casimiro Soria (en lo sucesivo, el administrado), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia



J. DULANTO



V°B°  
E Paz



V°B°  
C Verástegui

N° 3371-2017-SUCAMEC-GAMAC, el mismo que desestimado y confirmado en todos sus extremos, mediante Resolución de Gerencia N° 4596-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 13 de noviembre de 2017;

Que, con fecha 27 de diciembre de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 4596-2017-SUCAMEC-GAMAC, alegando que es un trabajador especializado para realizar trabajos de control y vigilancia, para lo cual es necesario el uso de un arma de fuego; asimismo, fue condenado con sentencia judicial, pero fue rehabilitado por Resolución N° 57 de fecha 7 de enero de 2016, por lo que se le ha restituido todos sus derechos; sin embargo, se le viene denegando su petición;

Que, a través del Memorando N° 056-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 8 de enero de 2018, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 4596-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, la expresión del “debido proceso” en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que prescribe: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]”;

Que, respecto a lo esgrimido por el administrado que es un trabajador “[...] con la especialización para realizar trabajos de control y vigilancia para lo cual es necesario como una forma de protección el uso del arma [...]”, es pertinente señalar que el inciso 15 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado establece que toda persona tiene derecho “a trabajar libremente, con sujeción a ley”, lo que implica que implica que el Estado a través de leyes, promueve el trabajo en todas sus formas, respetando la dignidad de la persona, garantizando que nadie impida la actividad laboral dentro de la ley; asimismo, en el artículo 22 de la Carta Magna prescribe que “el trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”;

Que, el trabajo del personal de seguridad es garantizado por la Constitución Política del Estado, al ser una actividad laboral lícita; sin embargo, es pertinente precisar que el artículo 175 de la precitada norma señala que “[...] La ley reglamenta la fabricación, el comercio, la posesión y el uso, por los particulares, de armas distintas a las de guerra”, y en el presente caso, se advierte que Seguridad y Servicios Generales Centauro S.R.L., solicitó licencia de uso de arma de fuego para la modalidad de seguridad privada, a favor del administrado, siendo aplicable la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, cabe tener en cuenta que la actividad de seguridad privada que realiza el administrado puede efectuarse sin el uso de un arma de fuego, es necesario señalar que cuando el personal de seguridad requiere del uso de un arma de fuego, éste se encuentra obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley N° 30299 y su Reglamento; sin embargo, en el presente caso se verifica que el administrado no cumple con una de las condiciones para obtener y renovar licencias y autorizaciones, por tanto, la GAMAC emitió un pronunciamiento acorde a ley, mediante Resolución de Gerencia N° 3371-2017-SUCAMEC-GAMAC;

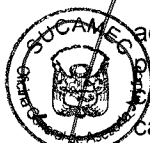
Que, con relación a lo alegado por el administrado sobre la rehabilitación de sus derechos a través de la Resolución Judicial N° 57 de fecha 7 de enero de 2016, cabe señalar que el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, establece que para obtener y



J. DULANTO



VºBº  
E. Paz



VºBº  
C. Verástegui



## Resolución de Superintendencia

renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena";

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC";

Que, la GAMAC al evaluar la documentación contenida en el presente expediente administrativo, observó en el Oficio N° 128623-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 8 de agosto de 2017, emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial del Poder Judicial, que el administrado cuenta con antecedentes históricos por delitos dolosos, a raíz de las sentencias condenatorias impuestas por el Juzgado Mixto de Aija de fechas 17 de abril y 13 de noviembre de 2013, respectivamente, por los Delitos de hurto agravado y lesiones graves, con penas privativas de libertad condicional de tres (3) años, cada una;

Que, teniendo en cuenta lo regulado por la Ley N° 30299 y su Reglamento, la rehabilitación dispuesta en la Resolución N° 57, de fecha 7 de enero de 2016, por el Juzgado Mixto de Aija de la Corte Superior de Justicia de Ancash, no resulta aplicable para el otorgamiento de la licencia de uso de arma de fuego para la modalidad de seguridad privada; en consecuencia, la GAMAC desestimó correctamente la solicitud de Seguridad y Servicios Generales Centauro S.R.L.;

Que, en ese sentido, se advierte que las Resoluciones de Gerencia N°s 3371 y 4596-2017-SUCAMEC-GAMAC ha sido emitidas conforme a ley, y estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00064-2018-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

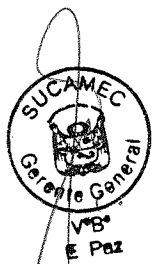
Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.- Declarar desestimado** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Efraín Wilfredo Casimiro Soria contra la Resolución de Gerencia N° 4596-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 13 de noviembre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2º.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución de Gerencia N° 3371-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de agosto de 2017.





V.B.  
C. Verástegui



V.B.  
E Paz

**Artículo 3º.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 4º.- Notificar** la presente resolución al interesado, así como el Dictamen Legal N° 00064-2018-SUCAMEC-OGAJ, y poner de conocimiento de Seguridad y Servicios Generales Centauro S.R.L. y de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

.....  
**JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS**

Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC